

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME". AÑO: 2009 - Nº 2003.



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO *Ciento ochenta y dos*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días, del mes de *abril*, del año dos mil *dieciocho* estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los Ministros **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, ANTONIO FRETES, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, MIRYAM PEÑA CANDIA, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, SINDULFO BLANCO y CÉSAR ANTONIO GARAY**, bajo la Presidencia del Primero de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Señor Néstor Ramón Echeverría, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos Vera Ruíz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?

Realizado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: FRETES, BAREIRO DE MÓDICA, BENITEZ RIERA, TORRES KIRMSER, PUCHETA DE CORREA, BLANCO, BAJAC ALBERTINI, PEÑA CANDIA, y GARAY.

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Carlos Vera Ruíz, con Mat. No 8136, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones: S.D. No 10 de fecha 5 de noviembre de 2009- Dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno de la Justicia Militar y, contra el Acuerdo y Sentencia No 08, de fecha 7 de diciembre de 2009, resuelta por la Suprema Corte de justicia Militar, en el marco del Sumario caratulado: " Sumario al Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría S/ Sup. Hecho de Deserción ocurrido en el COMCOME" .

Legitimación: El Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría, se ha presentado ante esta Corte Suprema de Justicia a promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resoluciones: S.D. No 10 de fecha 5 de noviembre de 2009 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno de la Justicia Militar y, contra el Acuerdo y Sentencia No 8, de fecha 7 de diciembre de 2009, resuelta por la Suprema Corte de Justicia Militar, en el marco del Sumario caratulado: Sumario Instruido al Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría s/ Sup. Hecho de Deserción en el COMCOME. Lo habilita a promover esta Acción su condición de encausado atendiendo al Expediente formado en la Justicia Militar, Registrado bajo el No 1938- del 31 de marzo de 2009 - Suprema Corte de la Justicia Militar. Por las consideraciones señaladas, opino que el Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría, se halla legitimado para promover la presente acción.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

ANTONIO FRETES
Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

CÉSAR ANTONIO GARAY
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

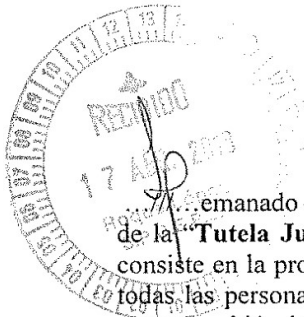
Abog. Julio C. Paven Martínez
Secretario

Manifiesta el Accionante que: “La Garantía Constitucional infringida por las Resoluciones hoy objeto de la presente Acción, consiste en la total inobservancia del Art. 17 num. 4, y Art. 256 de la C.N. en concordancia con el Art. 9 y 42 de la Ley No 844/80, el Art. 25 inc. “a” de la Ley No 1115/97, y el Art. 152 de la Ley No 843 del Cód. Penal Militar. En Instancia de la Justicia Militar y ante el Juzgado de Instrucción, se ha promovido Incidente de Nulidad en contra del Sumario Administrativo que afecta al Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría, al haberse violado en dicho proceso, una garantía fundamental cual es el derecho a prestar Declaración Indagatoria, en perjuicio del Sumariado al que no se ha dado oportunidad de defenderse, y otro motivo que ha impulsado a esta parte a plantear Incidente de Nulidad, se genera por la expresa violación del Art. 17 num. 4 de la C.N., al habersele instruido dos veces sumario en la misma jurisdicción Militar por el mismo hecho o delito de “Deserción”, acto prohibido por nuestra Constitución Nacional, de acuerdo a la disposición establecida en el Art. 17 num. 4 de la Carta Magna. Al Tte. Néstor Ramón Echeverría se le ha sumariado por el delito de Deserción en el Comando de Comunicaciones a través del A.I. No 1 y 2 de fecha 27 de marzo de 2009, y el doble juzgamiento se consuma a través del A.I. No 8 de fecha 31 de marzo. Además, se ha violado el Art. 17 num. 10 de la C.N. como también en cuanto a la duración del Proceso Sumario ante la Justicia Penal Militar, que según el Art. 42 de la Ley 844, es de 20 días, habiendo sobrepasado con exceso el plazo indicado por la Ley, situación cuestionada por la vía del pedido de extinción, y denegada sin razón jurídica suficiente que los convierten en Sentencias Arbitrarias las Resoluciones hoy accionadas, que amerita la Declaración de Inconstitucionalidad de las Sentencias señaladas. Asimismo las razones jurídicas de inconstitucionalidad de las Sentencias No 10 de fecha 5 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar y contra el Acuerdo y Sentencia No 08, de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, se sustenta jurídicamente en que las mismas, adolecen de arbitrariedad por falta de fundamentación jurídica coherente en las cuales no se observa razón alguna, y fundado en la exclusiva opinión personal de los Jueces de la Justicia Militar, apartándose de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable”.....

Que analizadas las Resoluciones, S.D. No 10 de fecha 5 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Primer Turno de la Justicia Militar, como también el Acuerdo y Sentencia No 8 de fecha 7 de diciembre de 2009 dictada por la Suprema Corte de la Justicia Militar, Resoluciones alegadas de inconstitucionales por los Accionantes, se aprecia que en las mismas los Juzgadores han realizado un estudio detenido de las alegaciones efectuadas por el recurrente confrontándolas con las constancias procesales y las disposiciones legales que rigen la materia. Los fallos impugnados se encuentran suficientemente fundados tanto fáctica como jurídicamente, han brindado razón suficiente de que no existe doble juzgamiento, consecuentemente, no se observan vicios de arbitrariedad. Conviene aclarar, que el Sumario de Prevención tiene un objetivo y finalidad distinta de la del Sumario Jurisdiccional Militar, el citado en primer término, según el caso, podría aplicar una sanción exclusivamente administrativa, y cuando del Sumario de Prevención o Administrativo surja indicios o constancia de una infracción de carácter penal la misma deberá derivarse a la jurisdicción penal correspondiente. A lo señalado precedentemente se observa que el agravio del Recurrente, se dirige al hecho concreto de que su defendido “ no ha sido llamado a prestar declaración indagatoria como medio de defensa necesaria, indispensable, indiscutible...” en el Sumario de Prevención instruido en sede del Comando de Comunicaciones del ejercito Paraguayo, habiendo promovido la Defensa Incidente de Nulidad de Sumario de prevención Administrativo, ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar del Primer Turno, cuando que en tiempo oportuno debió recurrir en sede del Juzgado de Prevención Sumarial del Comando de Comunicaciones del Ejercito de modo a agotar la instancia correspondiente.....

El pleno de la Corte Suprema de Justicia, por Ac. y Sent. No 979/2002, del cual este Ministro ha sido integrante, como así también por Ac. y Sent. No 306/2005, ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME". AÑO: 2009 - Nº 2003.



emanado de la Sala Constitucional, en esas Resoluciones he sostenido el principio de la "Tutela Judicial Efectiva", del cual me permito transcribir algunos párrafos, "que consiste en la protección que el Estado, a través de su órgano jurisdiccional debe otorgar a todas las personas que habitan su territorio, tanto a aquellas afectadas por una acusación, como también las personas que accionan", nuestra Constitución actual ha recogido ese concepto y lo ha plasmado tanto en el Preámbulo mismo... "reconociendo la dignidad humana, con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia", como se expresa en los Arts. 9, 16, 17 y 20 de la C.N.. El establecimiento de un plazo dentro del cual los procesos deben terminar en un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se ajusta a la normativa constitucional. Lo que si cabe analizar es si la extensión del plazo establecido en el Art. 5º de la Ley de transición, es o no plazo razonable, y si esa eventual irrazonabilidad **lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva**. Se sostiene en doctrina que el plazo razonable, no es el plazo óptimo, sino que debe estar en un punto entre este plazo y el plazo excesivo . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha acogido el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, expresando... "se deben tomar en cuentas tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) La complejidad del asunto b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. Adicionalmente al estudio de las eventuales demora.... El principio también se encuentra reconocido en la Constitución de los E.E.U.U., como también por los Tribunales Alemanes e Italianos. Otro elemento a tener en cuenta de suma importancia, es el comportamiento procesal de las partes. En efecto no se puede beneficiar con la extinción de la acción, a quienes con distintas argucias procesales, han logrado el transcurso del plazo sin que el órgano judicial, pueda dictar válidamente sentencia. La razonabilidad surge evidentemente del valor justicia que inspira todo nuestro ordenamiento positivo, ya en el preámbulo de nuestra Constitución vigente, se ha consagrado la necesidad de asegurar la justicia. Consiguientemente toda norma jurídica que se oponga a los principios y a los fines contenidos en la Constitución es irrazonable y por tanto inconstitucional, en conclusión la norma viola la Constitución al impedir la tutela judicial efectiva, porque opone a la facultad punitiva del Estado, un plazo que no es razonable."-----

Señala el Accionante que se ha violado el Art. 17 num. 10 de la C.N., en cuanto a la duración del procedimiento Sumario ante la Justicia Penal Militar, que según el Art. 42 de la Ley No 844/80, la duración es de 20 días, habiendo sobrepasado con exceso el plazo indicado en la Ley. Conviene señalar al efecto que el Sumario substanciado en Sede de la Jurisdicción Penal Militar, es diferente la del Sumario de Prevención Administrativa. El Sumario instruido por el Juez de Instrucción Penal Militar, forma parte de un procedimiento jurisdiccional ordinario en Sede Militar, aplicado a militares dentro del sistema seguido por la Ley Procesal Penal Militar, el "estado Sumario" es de averiguación y comprobación, y el "estado Plenario", de controversias y fallo, en la etapa sumaria el Juez de Instrucción, procede a realizar todas las investigaciones dirigidas al levantamiento de pruebas pertinentes del caso que se investiga, y la identificación de sus autores, cómplices y encubridores, y luego elevar a consideración del Juez de Primera Instancia Penal Militar, para posteriormente de los trámites que corresponda y el estudio exhaustivo, dicte la correspondiente Sentencia, y para el caso de sentencia condenatoria, aplique la sanción correspondiente establecida en el C.P.M., leyes y reglamentos militares. Las normas aplicables al personal militar en actividad son más severas que las normas que rigen la

Luis María de Rivera
Abogado

GLADYS E. BALDIRO de MÓDICA Ministra
 ALICIA PUCHETA de CORREA Ministra
 Dr. ANTONIO FRETES Ministro
 MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro
 OSCAR ANTONIO GARZA Ministro
 SINDUFCO BLANCO Ministro
 Abog. Julio E. Favón Martínez Secretario
 MINISTRA C.S.J.
 3

relación civil y penal ordinaria de las personas, a manera de mejor información se transcribe el Art. 18 de la Ley 1115 del Estatuto del Personal Militar, que textualmente expresa:” La Violación del deber militar, aun en su forma más leve, constituye transgresión contra la disciplina; el incumplimiento de las obligaciones es violación grave. La Justicia Militar, conforme al Código Penal Militar, las leyes y reglamentos vigentes, calificará el hecho y aplicará las sanciones correspondientes. La violación de los preceptos, de los deberes o de la ética militar son más graves cuanto más elevado sea el grado de quien lo infrinja.”, como se podrá apreciar, dicha norma pone énfasis en que la violación del deber militar, aun en su forma más leve constituye una transgresión a la disciplina, como así también sanciona la falta a los deberes de la ética militar, de todo lo señalado surge que del juzgamiento de un personal militar en actividad puede dar lugar a la aplicación de severas sanciones, y con el fin de asegurar un juicio justo que garantice el juzgamiento de las personas, se hace necesario brindar al proceso la más plena seguridad y, para la consecución de este objetivo acompaña al proceso el derecho del Estado “A la Tutela Judicial Efectiva”. Como lo he sostenido, en el caso en estudio se hace necesario determinar; “si el plazo establecido en el Art. 42 de la Ley No 844 es o no plazo razonable y si esa eventual irrazonabilidad lesiona el derecho a la “Tutela Judicial efectiva”. En un juicio ordinario donde se halla afectado la vida, la libertad del procesado y otros derechos fundamentales, soy de parecer que el plazo de 20 días para la conclusión del Sumario, es notoriamente exigua, pues en ese corto lapso de tiempo, se debe realizar numerosas diligencias, como el levantamiento de pruebas del hecho que se investiga, identificación de autores, cómplices, encubridores, y en ese contexto procederá a recibir declaraciones testimoniales, indagatorias, atender diligencias propuestas por la Defensa, por el Fiscal del caso y otras más.-----

En conclusión, la disposición establecida en el Art. 42 del C.P.M. evidentemente, viola principios y normas Constitucionales, considerando que uno de sus fines fundamentales es la de “asegurar la Justicia”, consecuentemente afecta a los Arts. 9, 16, 17 inc. 7º, y 20 de la C.N. al impedir la “Tutela Judicial Efectiva”, porque opone a la facultad punitiva del Estado, un plazo que no es razonable.-----

Asimismo, el recurrente no ha señalado en forma concreta, el perjuicio irreparable que le ha ocasionado la S.D. No 10 de fecha 5 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar, y el Ac. y Sent. No 08 de fecha 7 de diciembre de 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia Militar, pues al no existir un perjuicio irreparable la pretensión del Accionante resulta intrascendente para el progreso de su pretensión.-----

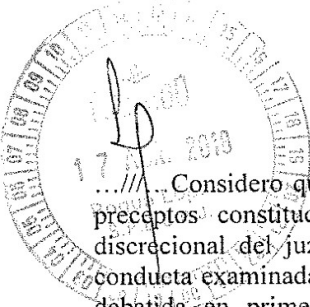
Por los motivos que anteceden, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Tte. de Com. Néstor Ramón Echeverría. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La acción fue planteada por el señor Néstor Ramón Echeverría por derecho propio bajo patrocinio del abogado Carlos Vera Ruíz, contra las resoluciones S.D. N° 10 de fecha 5 de noviembre de 2.009, y el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 07 de diciembre de 2009, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar.-----

El recurrente fue condenado en virtud de la S.D. N° 10 de fecha 5 de noviembre de 2.009 a la pena de un año de prisión militar por la comisión del delito de Deserción. Dicha resolución fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 07 de diciembre de 2009, dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar.-----

El accionante refiere que las resoluciones cuestionadas le ocasionan un perjuicio porque son arbitrarias, alegando que violan el artículo 17 inc. 4 y 256 de la Constitución Nacional, así como los artículos 9. 42 de la ley 844/80, el artículo 25 inc. a de la ley 1115/97, y el artículo 152 de la ley 843.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME". AÑO: 2009 - N° 2003.



.../// Considero que los agravios señalados por el accionante no configuran violación a preceptos constitucionales, tal como lo señala, además considero que es facultad discrecional del juzgado militar verificar las circunstancias del hecho y concluir si la conducta examinada configura un hecho de deserción, cuestión de fondo, ya ampliamente debatida en primera y segunda instancia. Los agravios son los mismos en ambas instancias, y nuevamente son los planteados ante esta Sala. Evidencia la disconformidad del accionante con lo resuelto, lo que no lo torna inconstitucional, ni injusto en sí; sino completamente contrario a sus pretensiones.

La Sala Constitucional, no es tercera instancia, ni revisora de fallos anteriores, simplemente controla el cumplimiento de los principios constitucionales y del debido proceso. Que a todas luces en la presente causa no han sido menospreciados ni vedado.

El hecho de interpretar la ley para aplicarla al caso concreto es materia opinable, y la acción de inconstitucionalidad no puede ser la vía para interponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los Juzgadores, siempre que el dado por los mismos se encuentre dentro de las opciones interpretativas, pues en tal caso a través de ella se daría lugar a una indebida tercera instancia con la consiguiente desnaturalización de la misma. Cabe recalcar que lo sostenido por los magistrados intervinientes en las resoluciones atacadas, se halla ajustado a las disposiciones legales que rigen la materia.

Lo afirmado precedentemente, puede ser constatado al analizar las argumentaciones del accionante que impugna el fallo por carecer de una necesaria fundamentación legal y por ser violatorio del principio NON BIS IN IDEM, consagrados en los Arts. 256 2da parte y 17 inc. 4 ambos de la Constitución Nacional; nada más alejado de la realidad de autos, pues de la íntegra lectura de la resolución impugnada se colige que se pretende la revisión de los fundamentos de las resoluciones, las cuáles se hallan conforme a la casuística sometida a su consideración y congruente con la aplicación del derecho invocado.

En base a lo expuesto corresponde rechazar la Acción presentada por el Señor Néstor Ramón Echeverría, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Carlos Vera Ruíz. Es mi voto.

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Entre varios fundamentos que sostienen la promoción de la presente acción, el accionante alega la violación de derechos consagrados en el Art. 17, específicamente el inciso 10, de la Constitución Nacional, y sobre ello realizaré algunas consideraciones que difieren, en parte, a los fundamentos que hacen a los votos que me anteceden.

Así, el accionante manifiesta que el Art. 42 de la Ley N° 844/80, Código Procesal Penal Militar, establece que la duración del procedimiento del sumario ante la Justicia Penal Militar es de veinte días, habiendo sobrepasado con exceso dicho plazo. Por tal motivo, solicitó la extinción del procedimiento sumarial, solicitud rechazada por los Jueces intervinientes, afirma, sin razón suficiente, convirtiendo a sus resoluciones en arbitrarias.

En primer lugar, es importante señalar que el Art. 42 del Código Procesal Penal Militar, no establece una consecuencia o sanción en caso de sobrepasar el plazo de veinte días.

(Signatures and stamps of the Justices and Secretary)

LUIS MARIA BENITEZ RIVERA Ministro
GLADYS E. BARRETT Ministra
ALICIA PUCHETA de CORREA Ministra
DR. ANTONIO FRETES Ministro
MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro
CESAR ANTONIO GARAY Ministro
RAUL TORRES KIRMSER Ministro
MIRIAM POÑO CUNDIA MINISTRA C.S.J.
SINDULFO BLANCO Ministro
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

Así, el Art. 42 del Código citado establece: *“La instrucción del sumario corresponde a los Jueces de Instrucción, debiendo el sumario concluir en el término de 20 días”*.-----

De este modo, la norma prevé un plazo máximo de duración del sumario, más no establece una consecuencia procesal al término del mismo por lo que, en estas condiciones, queda como una obligación para el Juez Instructor, sin consecuencias directas sobre el procedimiento.-----

Dado que la misma norma no precisa una sanción, en caso que el sumario tenga una duración superior a los veinte días quedaríamos ante un posible mal desempeño de funciones por parte del Juez Instructor, situación ajena al estudio propuesto a esta Corte Suprema de Justicia.-----

Además, el Código Penal Militar, Ley N° 843/80, en su capítulo VI, establece cuándo y cómo prescriben los delitos y las penas, y nada dice respecto a la extinción del procedimiento sumarial, no más de los términos expresados en el Art. 42 del Código Procesal Penal Militar, ya transcripto.-----

Debatir si el plazo previsto en el Art. 42 es exiguo o no, carece de importancia al omitir la misma norma una consecuencia procesal por sobrepasar dicho plazo. Es éste el motivo que permite verificar si el tiempo que duró el sumario es o no razonable, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, justamente porque el plazo de veinte días carece de efecto perentorio.-----

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere los casos en que la duración del procedimiento no está establecido en la norma reglamentaria, situación en que, con el fin de evitar dejar al procesado en estado de incertidumbre con la duración excesiva del procedimiento, se consideran aspectos del proceso como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales; de lo cual el Juez interviniente podrá determinar si existe o no plazo razonable en la causa.----

En el caso en estudio tenemos que, a través del A.I. N° 8, de fecha 31 de marzo de 2009, el Juez de Instrucción Militar resolvió instruir el sumario de averiguación y comprobación del hecho denunciado. Desde la mencionada resolución, la defensa del Tte. Com. Néstor Ramón Echeverría ejerció ampliamente sus derechos procesales interponiendo incidentes de nulidad, solicitud de levantamiento de medidas cautelares, extinción del sumario; cuya respuesta jurisdiccional, en cada caso, motivo la interposición de recursos por parte de la misma defensa. Asimismo planteó recusaciones e interpuso una acción de inconstitucionalidad. A la vez, se negó a prestar la primera declaración indagatoria y, en las siguientes oportunidades fijadas al efecto, no se presentó por diferentes razones admitidas por el Juez interviniente, lo que determinó que la misma se realice en fecha 6 de julio de 2009.-----

Con ello, resulta evidente que la defensa articuló incidentes, recursos, recusaciones, excepciones, que permiten confirmar que el sumariado tuvo debida participación en el proceso y amplio ejercicio de su defensa. Se declaró cerrado el sumario a través del A.I. N° 18, de fecha 28 de septiembre de 2009, elevando la causa al estado plenario.-----

Entonces, si bien ha transcurrido el plazo de veinte días de duración del sumario dispuesto por el Art. 42, de la Ley N° 844/80, el mismo no tiene carácter imperativo al no establecer una sanción procesal, como sería una extinción del procedimiento, pretendida por el accionante. Además, queda acreditado que en el tiempo que duró el sumario en cuestión, el Tte. Com. Néstor Ramón Echeverría ejerció su defensa con todas las garantías previstas, lo que determinó finalmente la duración del mismo.-----

Por su parte, si el accionante considerare que el Art. 42 de la Ley N° 844/80 vulnera derechos de su defensa, no es el fallo en sí mismo inconstitucional, porque el mismo es fundado y aplica normativa vigente, sino que el vicio radicaría; y solo en caso de existir, en la Ley aplicada. Pero este último aspecto no debe estudiarse, al referirse la inconstitucionalidad a una resolución judicial y no a la Ley aplicada en ella.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME". AÑO: 2009 - Nº 2003.

...///. Por tanto, la única interpretación que cabe, y es la que se ha seguido en las resoluciones de los Tribunales Militares, es que el Art. 42 del Código de Procedimiento Penal Militar no establece una consecuencia procesal por el transcurso de los veinte días previstos para el sumario, quedando regulados la prescripción de delitos y penas en las Arts. del capítulo VI del Código Penal Militar, no así del procedimiento.

Respecto a los demás fundamentos expresados por el accionante, me adhiero al voto del Ministro Fretes, por compartir los mismos fundamentos.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Al igual que los colegas que me antecedieron en el orden de voto, considero que la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe ser rechazada.

En primer lugar se agravia el accionante porque que no se le citó a prestar declaración indagatoria en el marco de la prevención sumaria realizada en fecha 27 de marzo del 2009 en el Comando de Comunicaciones del Ejército (COMCOME); alega el accionante, que con esto se violaron sus derechos consagrados en los Incs. 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del Art. 17 de la CN. Al respecto, considero que en este caso la falta de una indagatoria en el marco de la prevención sumaria no conlleva la vulneración de ninguno de sus derechos procesales consagrados en nuestra Constitución. El proceso penal militar propiamente dicho, inició con el A.I. Nº 8 del 31 de marzo del 2009 dictado por el Juez Instructor Militar del 1º Turno; en el marco de este proceso, el accionante fue citado ocho veces para prestar indagatoria, de las cuales la audiencia fue suspendida seis veces por motivos atribuibles a su parte; asimismo, el accionante a través de su defensor participó en las diligencias investigativas realizadas, solicitó la nulidad y extinción del sumario, recusó al juez, solicitó la suspensión de los plazos procesales, solicitó el levantamiento de medidas cautelares e impugnó una serie de resoluciones; con esto puede afirmarse que el accionante no solo tuvo la posibilidad de participar en el proceso y ejercer su defensa, sino que efectivamente lo hizo. La prevención sumaria realizada antes del inicio de este proceso y que solo duró una mañana, es un procedimiento que no tiene carácter penal; el mismo ha servido en este caso solo para juntar los elementos necesarios para elevar la denuncia; la falta de indagatoria en este estadio, no violó ningún derecho del accionante pues todas las diligencias realizadas (que no fueron más que un pedido de informe y la toma de dos declaraciones), fueron repetidas en el estado sumario del proceso penal militar, teniendo el accionante la posibilidad de participar y habiéndolo hecho efectivamente. Si de esta prevención sumaria hubiese surgido alguna resolución que imponía directamente algún tipo de sanción al accionante, sí cabría discutir la posible violación de derechos procesales, sin embargo no siendo este el caso, no hay necesidad para ello. En conclusión, la mera falta de indagatoria en la etapa de la prevención sumaria no constituye una violación a derechos constitucionales, cuando de la misma no surgió ninguna sanción administrativa y cuando el procesado tuvo oportunidad suficiente para dar su versión de los hechos y asimismo ofrecer, practicar, controlar e impugnar las diligencias realizadas en dicho estadio. Por tanto al no haber existido una violación de las reglas del debido proceso, no se ajustan a derecho los agravios expresados por el accionante y no procede la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones atacadas por los argumentos expuestos en este punto.

(Signatures and official stamps of the court members)
GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra
Dr. ANTONIO FRETES Ministro
ALICIA PUCHEBA de CORREA Ministra
PAUL TORRES KIRMSEY Ministro
MIGUEL OSCAR BAJAC Ministro
NÉSTOR ANTONIO GARAY Ministro
MIRIAM PEÑA CANDIA MINISTRA C.S.J.
Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario
SINDULFO BLANCO Ministro

Teniendo en cuenta que la prevención sumaria y el proceso penal militar son dos procedimientos de carácter distinto, y que además de la prevención sumaria no surgió ninguna sanción penal sino solo una denuncia (como se expuso en el párrafo anterior), tampoco puede hablarse de una violación de la garantía del *non bis in idem* consagrada en el Art. 17 Inc. 4 de la CN. En este caso, solo hubo un juzgamiento penal por el hecho de desertión.-----

El accionante también alegó que el Art. 42 del Código Procesal Penal Militar establece que el sumario debe concluir en veinte días y que el sobrepasar este plazo, conlleva la violación de la garantía prevista en el Art. 17 Inc. 10 *in fine* de la CN. Al respecto, me adhiero a la opinión del prestigioso colega, el Ministro Torres Kirmsner, en el sentido de que como la norma no prevé una sanción procesal por el exceso de este plazo, no puede hablarse de extinción cuando el mismo sea sobrepasado. No obstante, no comparto la postura de que en estas circunstancias el plazo razonable deba ser determinado por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), pues en mi opinión, existe una solución más justa en nuestro ordenamiento jurídico. Esta solución es la aplicación del CPP, el cual establece precisamente en su Art. 13 que: “*Los principios y garantías previstos por este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier resolución restrictiva de libertad*”. Teniendo en cuenta este artículo, el plazo razonable para la duración de un proceso penal militar debe ser determinado por la aplicación supletoria de los Arts. 136, 137 y 138 del CPP, pues el proceso penal militar tiene –como bien lo indica la norma– un carácter “penal” y prevé penas privativas de libertad. Considero que esta solución es la correcta, en primer lugar porque se ciñe a una aplicación sistemática y armónica de nuestro ordenamiento jurídico-penal y en segundo lugar porque es más justa, ya que la misma cumple al mismo tiempo, por un lado con el principio de duración razonable del proceso como garantía del justiciable, y por otro lado con el principio de tutela judicial efectiva como una necesidad para la adecuada administración de justicia. A continuación profundizo en mi postura.-----

Con respecto al principio de duración razonable del proceso, considero que determinar la duración máxima “solamente” conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia de la CIDH sin establecer un plazo concreto, equivale finalmente a no fijar ningún plazo y dejar la decisión a la mera discrecionalidad de los juzgadores, lo que abriría las puertas a una aplicación arbitraria de la garantía en contra del propio procesado; a esto se le debe agregar, que se situaría al justiciable en una situación de zozobra, pues el mismo no podría saber a ciencia cierta cuánto podría llegar a durar su proceso. En contraposición a esto, la aplicación del CPP establece un plazo concreto y permite al procesado en el fuero militar saber desde un inicio cual es el límite temporal para la aplicación del poder punitivo estatal en su contra. A favor de esta postura también debe exponerse que por aplicación del Art. 138 del CPP, para el cálculo del plazo máximo del proceso también se tendrían en cuenta los plazos de prescripción previstos en el Art. 68 del Código Penal Militar y que son propios de dicho fuero.-----

Ahora, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, hay que tener en cuenta que el plazo previsto en el Art. 136 del CPP permite en el fuero ordinario el juzgamiento de delitos todavía más complejos que los previstos en el fuero militar, así que el plazo previsto en dicho artículo permitiría con la amplitud necesaria el juzgamiento de los delitos en el fuero militar sin dejar de lado la complejidad del asunto. De igual forma, la versión vigente del Art. 136 del CPP establece la suspensión del plazo por incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, además de la rebeldía del procesado, con lo cual, puede afirmarse que este artículo también toma en consideración el comportamiento de las partes durante el proceso. En síntesis, podría decirse que la aplicación del CPP, ya toma en consideración todos los criterios establecidos por la jurisprudencia de la CIDH.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SUMARIO INSTRUIDO AL TTE. COM. NESTOR RAMON ECHEVERRIA S/ SUPUESTO HECHO DE DESERCIÓN OCURRIDO EN EL COMCOME". AÑO: 2009 - N° 2003.



Entonces, teniendo en cuenta que el plazo de duración máxima de un proceso penal militar también debe ser determinado por el Art. 136 del CPP, puede afirmarse que no hubo violación del principio de duración razonable del proceso, pues habiendo iniciado el mismo con el A.I. N° 8 del 31 de marzo del 2009 dictado por el Juez Instructor Militar del 1° Turno, y concluido con el Ac. y Sent. N° 8 del 7 de diciembre del 2009 dictado por la Suprema Corte Militar, el proceso no duro si quiera un año (y esto además sin contar las diferentes suspensiones realizadas conforme a las impugnaciones de la defensa).-----

Finalmente, alegó el accionante la arbitrariedad de los fallos atacados y con ello la violación de la exigencia establecida en el Art. 256 de la CN. Al respecto debo decir que tampoco veo que los juzgadores se hayan apartado de la ley o hayan dejado de fundamentar su postura. El accionante alega la arbitrariedad de los fallos porque considera que, al haber estado con reposo médico y al haber sido puesto en situación de disponibilidad, no se cumplieron los cinco días que exige la ley para la configuración del delito de deserción previsto en el Art. 152 Inc. "a" del Código Penal Militar. No obstante, el juzgador ha establecido que el reposo médico y la situación de disponibilidad no dispensa al militar del cumplimiento de sus obligaciones y que por lo tanto, al no haber comunicado en ningún momento su ausencia, si se configuraba el delito. Con esto puede verse que el juzgador efectivamente fundamento su postura y no puede hablarse de una falta de fundamentación. Asimismo, considero que dicha interpretación de la ley está dentro del marco de los límites interpretativos y no viola ninguna garantía constitucional. Lo que finalmente quiere el accionante, es que esta Sala Constitucional revea el fallo porque no está de acuerdo con el mismo, sin embargo y como ya lo ha mencionado la colega que me antecedió en el orden de voto, la Ministra Bareiro de Módica, esta no es una tercera instancia para un nuevo análisis del caso. Entonces, al estar el fallo fundamentado y no contrariar la interpretación de la ley las garantías constitucionales, opino que no puede hablarse de arbitrariedad.-----

Por tanto y conforme a todos los fundamentos expuestos, opino que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BENITEZ RIERA, PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Doctor **GARAY** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

CESAR ANTONIO GARAY

Dr. ANTONIO FRETES, Ministro

ALICIA PUCHETA de CORREA

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

MIRIAM BOLA CANDIA
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

RAUL TORRES KERMESER
Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

SINDULFO BLANCO
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 182

Asunción, 6 de abril del 2018

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la Excelentísima,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

Luis María Benítez Riera
Ministro

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida.....

ANOTAR, registrar y notificar.....

SE: decisión de 2018, y no de 2017. *SECRETARÍA DE CORREA*

SECRETARÍA DE CORREA
Dr. ANTONIO GARAY

SECRETARÍA DE CORREA
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SECRETARÍA DE CORREA
GLADYS E. SARRIÑO de MORA
Ministra

SECRETARÍA DE CORREA
RAUL TORRES KIRMSE
Ministro

SECRETARÍA DE CORREA
SINDUFO BLANCO
Ministro

Ante mí:
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

SECRETARÍA DE CORREA
AUGUSTO C. Favón Martínez
Secretario

